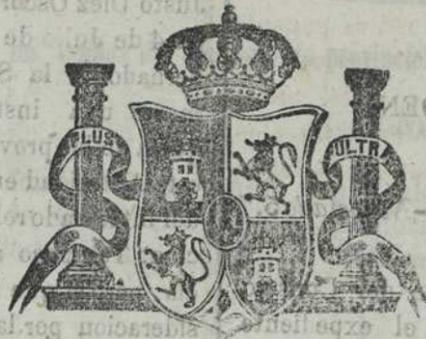


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

La experiencia ha demostrado que las edades marcadas para expedir el retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo mas en el servicio de V. M. y del Estado, y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace mas útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demás circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservarle por mas tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravamen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—

Señora: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Las edades á que se expedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los expresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los expresados cuerpos y á los prácticos de artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alférces de todos los expresados cuerpos, á los 51 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.º Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la prórroga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses

de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real orden de 5 de Mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado antes de que haya cumplido la edad.

3.º Las prórogas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles prórroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.º Las anteriores disposiciones no produzcan ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar la Real licencia para casarse, la justifi-

cacion de dotes ó previos depósitos hechos en su nombre ó en el de los contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto á los demás individuos de tropa continuarán rigiéndose las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Jefes en el caso que les compete hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido previa igual justificacion que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este

Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á 13 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán: 6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y 8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre suspension de uu acuerdo en que la Diputacion de esa provincia se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 5 de Mayo próximo anterior se encarga al Consejo que, segun dispone el act. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, emita su dictámen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor.

No costa en el expediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de Abril último que lo haya acordado, por más que en el primero se refiere al art. 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Como en el primero de dichos oficios dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictámen de este y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha Autoridad que en union con el interesado en el expediente hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial. Se ve, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, lo cual, por ser este negativo, no habia de producir resultado; más á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes. Para la expropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera expresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia el perito tasador que representaba á la Administracion, y los propietarios designaron el suyo: ámbos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oír al referido Director, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el expediente la Direccion general de Obras públicas, á pesar, dijo, de la propuesta de nulidad interpuesta por uno de los propietarios por carecer de fundamento legales.

No costa la protesta ni quién lo hizo; aunque debió ser su autor don Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 4 de Julio de 1864 remitió el Gobernador á la Superioridad *nuevamente* una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta Autoridad en ciertas solicitudes del interesado relativas á la expropiacion. Tampoco aparece esta instancia, pero sí que fué tomada en consideracion por la Direccion general, que señaló á Diez Oscariz el plazo de un mes para que probara la verdad de los hechos en que fundaba la queja.

El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oír á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la *pared* de la finca que motiva el expediente, en armonía con lo expuesto en el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia:

En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declaraba subsistente, entre otras causas, porque se consideraba incompetentes á los peritos.

Nombrarónse otros, designándose el de la Administracion por el Director de Caminos vecinales; y al practicar el aprecio convino este con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido, pues el primero lo creyó limitado, contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios; así es que lo que ámbos dedujeron difiere notablemente.

El Ingeniero Jefe de la provincia llamó la atencion respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volumen de la pared, y propuso entre otras cosas, que se explicaran la cubicion practicada. Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de Caminos vecinales, sino á la Diputacion provincial que lo hiciera en union con el interesado.

Mas dicho Cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos; que don Justo Diez Oscariz mucho tiempo despues de conocer el resultado recusó á uno de aquellos, con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente; y que mediante el referido acuerdo entre los tasadores no podia la Direccion disponer otra tasacion; declaró por su parte terminado el expediente con la aprobacion del mismo por la Superioridad; y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y viciosas todas

las diligencias y acuerdos de la Administracion.

Ocurre en vista de lo expuesto que el Gobernador no debió encargar á la Diputacion provincial el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercero en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.

Asi, pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar y dado explicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron, debió encargarse dicha designacion al Director de Caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputacion provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciendo un acuerdo que procede declarar nulo.

Esto sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demás cuestiones suscitadas es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 20 de Setiembre de 1865 en el supuesto de que la carretera de que se trata se costee, como parece, de fondos provinciales y ascienda su coste á 50.000 escudos; porque debiendo el mismo aprobar, de acuerdo con el de Fomento, los presupuestos, proyectos y planos de las obras cuyo importe llegue á 500.000 rs., segun el art. 5.º de dicha ley, claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras dan lugar, aunque en el presente caso deberá atenerse á la ley de 17 de Julio de 1836, y al reglamento para su ejecucion.

Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como antes de Setiembre de 1865 tomó providencia en la materia la Direccion general de Obras públicas procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta del ocurrido, las que tal vez dictara posteriormente y los resultados que hayan tenido, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniéndolo los demás que obran en el mismo tenga á bien manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atencion sobre las irregularidades que se notan en el expediente.

Opina el Consejo en conclusion:

1.º Que debe anularse el acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño declaró terminado el expediente adjunto, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él, y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administracion.

2.º Que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Contaduría de los fondos del Presupuesto provincial.—Mes de Setiembre del año económico de 1866 a 1867.

Núm. 1503.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion 1. ^a —Gastos obligatorios.	Atículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Cap. I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,488		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666	2.245,824	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
3.º	Material de estas comisiones.	25,000		
4.º	Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	334,998		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.	83,333		
	Cap. II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	200,000		
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.		1.500,000	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300,000		
5.º	Idem de calamidades públicas.	1.000,000		
	Cap. III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para estas mismas obras.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	Cap. IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

lo solicitado por D. Justo Diez Osca- riz corresponde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.

3.º Que despues de pedirse al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta, deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atencion sobre las irregularidades que se notan en la instruccion del expediente.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, segun previene el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.

—Gonzalez Bravo.
Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 15 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.

Excmo. Sr.: Para la debida ejecucion del Real decreto de esta fecha, que rebaja 32.000 escudos en la parte del presupuesto vigente relativa al Material de Montes, comprendida en el cap. VI, art. 2.º de dicho presupuesto, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que la referida baja se realice en las partidas siguientes: en la de Biblioteca y colecciones para los gabinetes de la Escuela, que queda reducida á 4.000 escudos: en la de Operaciones de beneficio en los montes del Estado, y construccion de sequerias para obtener semillas, que se suprime del todo; y en la de Instrumentos, útiles y efectos necesarios para los estudios y operaciones forestales, que queda reducida á 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.—

Orovio.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Agosto)

Cap. V.—Instrucción pública.

1.º	Junta provincial del ramo..	66,666
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1,300,000
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	380,000
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	170,000
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	170,100
6.º	Biblioteca provincial.	325,000
7.º	Museo provincial.	100,000

2.586,766

Cap. VI.—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.	269,998
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2,300,000
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia, Hospicio.	4,000,000
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	3,000,000
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	300,000
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	334,333

14.569,998

Cap. VII.—Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	33,333
2.º	Idem de establecimientos penales.	33,333

Cap. VIII.—Imprevistos.

Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1,000,000
--------	---	-----------

1.000,000

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Cap. I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	1,000,000
--------	---	-----------

Cap. II.—Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	3,970,224
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3,970,224

Cap. III.—Obras diversas.

Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	7,000,000
--------	---	-----------

Cap. IV.—Otros gastos.

Unico.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	7,000,000
--------	---	-----------

Seccion 3.ª—Gastos adicionales.

Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.	32,872,812
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	

Total general.

32.872,812

Córdoba 1.º de Agosto de 1866.—V.º B.º —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero estra judicial subasta, los cortijos titulados Calonge y Sotogordo, sitos en término de Palma del Rio, provincia de Córdoba, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en Palma, en casa en D. Pedro Ardanuy, y en Madrid, en la calle de Santa Catalina, número 8, cuarto principal, izquierda.

La subasta será simultánea en ambos puntos y se celebrará á las doce del dia 2 de Setiembre próximo, con asistencia de Notarios, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, con arreglo á dichas condiciones; y desde la publicacion de este anuncio hasta el momento de la subasta, se admitirán proposiciones por escrito en Palma y en Madrid.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demas de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real 49.